

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

MERCEDES OQUENDO
AYALA

Apelante

v.

SUCN. DE NYDIA
MARÍA BUXÓ

Apelada

KLAN201501137

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Caguas

Núm. Caso:
E DP2001-0355
(705)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte apelante, Mercedes Oquendo Ayala, mediante un recurso de apelación y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. En ese dictamen el foro primario desestimó la *Demanda* presentada por la parte apelante, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, en contra de la parte apelada, la Sucesión de Nydia M. Díaz Buxó.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

El 30 de julio de 2001 la parte apelante presentó una *Demanda solicitando* la indemnización por daños y perjuicios, alegadamente sufridos. Sostuvo que en o alrededor de agosto de 1994, contrató los servicios profesionales de la Lcda. Nydia María Díaz Buxó para que la representara en un caso ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en

una acción de supuesto arresto ilegal. El motivo de la *Demanda* fue la intervención de agentes federales adscritos al *Drug Enforcement Agency* el 11 de julio de 1994 en Caguas, que culminó con el arresto y encarcelamiento de la parte apelante. Aseveró que debido a la incompetencia profesional de la Lcda. Díaz Buxó, su reclamación prescribió y fue desestimada por el foro federal.

Luego de varios trámites procesales, el 23 de mayo de 2007 el foro primario dictó la sentencia apelada, en la que desestimó la *Demanda* presentada por la parte apelante. El Tribunal concluyó que la Lcda. Díaz Buxó fue negligente en el trámite del caso de la parte apelante en el foro federal, ya que "no presentó a tiempo una reclamación administrativa contra la agencia federal que estuvo envuelta en los hechos". El foro primario también concluyó que los agentes del DEA tuvieron motivos fundados para arrestar a la parte apelante, por creer que esta cometió un delito en presencia de los agentes. En consecuencia, la sala sentenciadora determinó que, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, debía desestimar la *Demanda* en contra de la Lcda. Díaz Buxó.

El 31 de mayo de 2007 la demandante presentó una "Moción Solicitando Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales". Igualmente, el 4 de junio de 2007 la parte apelada presentó una "Moción Solicitando Enmiendas a las Determinaciones de Hechos".

El **18 de junio de 2007** el foro primario dictó una *Resolución y Orden*, que notificó el 8 de agosto de 2007, en la que concedió un término de veinte (20) días a las partes para comunicarse y evaluar cada determinación de

hecho adicional propuesta en el escrito del otro. El Tribunal añadió que cada parte debía expresar sus fundamentos para aceptar, rechazar, o modificar cada una de las enmiendas propuesta por la parte contraria. El **4 de septiembre de 2007** las partes presentaron una "Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden", en la que informaron que se habían reunido para discutir las determinaciones de hechos adicionales y que no habían podido ponerse de acuerdo. Las partes determinaron que era necesaria la regrabación y la transcripción de los procedimientos para señalar al Tribunal las determinaciones adicionales. Las partes obtuvieron la regrabación de los procedimientos, sin embargo, no presentaron escrito alguno sobre el particular.

Así las cosas, el 7 de junio de 2010 la parte apelante presentó una "Moción Solicitando Resolución Judicial de Mociones Pendientes", en la que informó que al momento no se habían resuelto las mociones relativas a las solicitudes de determinaciones de hechos adicionales y de reconsideración. El **21 de junio de 2010** el foro apelado dictó una *Orden*, notificada el día 25 del mismo mes y año, que dispuso:

A la Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales, No ha lugar. No han cumplido con la orden del 18 de junio de 2007, del Hon. Resto Huertas, Juez Superior. La parte demandante ha descansado, en que sea el Tribunal quien entienda cuales [sic] deben ser las enmiendas, leyendo la transcripción de la vista. A su pretensión [sic], No ha lugar.

El 12 de julio de 2010 la parte apelante presentó una "Moción Aclaratoria y/o Reconsideración" en la que alegó que la *Orden* del 18 de junio de 2007 había sido cumplida mediante la "Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden" del 4 de septiembre de 2007, y en la que solicitó

un término de diez (10) días, para señalar en la transcripción de la vista, la página y la línea en donde se encontraba cada determinación de hecho adicional que solicitó.

Así las cosas, el 28 de julio de 2010 la parte apelante compareció por primera vez ante este Tribunal mediante un escrito de apelación. Véase, Mercedes Oquendo Ayala, et al. v. Nydia María Díaz Buxó, KLAN20101103, *Sentencia* del 31 de agosto de 2011. Presentado el recurso apelativo antes mencionado, el foro de primera instancia emitió varias órdenes.¹

La primera *Orden* fue emitida el **2 de agosto de 2010**, notificada el día 4 del mismo mes, en ella el foro primario declaró "ha lugar" la "Moción Aclaratoria y/o Reconsideración" presentada por la parte apelante el 12 de junio de 2010. En ese escrito la parte apelante solicitó al Tribunal que diera por cumplida una *Resolución y Orden* que fuera emitida el 18 de junio de 2007, y notificada el 8 de agosto de 2007. Así, el foro primario, dio por cumplida la *Orden* del 18 de junio de 2007. Igualmente, mediante esta primera *Orden*, y a solicitud de la parte apelante, el foro primario le concedió diez (10) días para que citara "la página y línea donde se encuentra la determinación de hecho solicitada" en la regrabación de los procedimientos. El término concedido por el foro primario expiró sin que la parte apelante cumpliera con lo ordenado por el Tribunal.

¹En vista de que la apelación presentada el **28 de julio de 2010** resultó prematura, el foro primario retuvo su jurisdicción para atender todos los asuntos que estaban pendientes ante su consideración. Julia, et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 367-68 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 649, 654-655 (2000).

En consecuencia, el **25 de agosto de 2010** el foro apelado emitió una segunda *Orden*, notificada el **10 de septiembre de 2010**. Mediante este nuevo dictamen, el foro de primera instancia declaró "No Ha Lugar" la "Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales" presentada por la parte apelante el 31 de mayo de 2007. También declaró "No Ha Lugar" la "Moción Solicitando Enmienda a las Determinaciones de Hechos" presentada por la parte apelada el 4 de junio de 2007. Destacamos que esta última *Orden* no fue notificada por medio del formulario OAT-687, que era el formulario adecuado para ello en ese momento.

El 31 de agosto de 2011 este Tribunal desestimó, por *prematureo*, el recurso de apelación presentado por la parte apelante el 28 de julio de 2010. Véase, Mercedes Oquendo Ayala, et al. v. Nydia María Díaz Buxó, supra. El foro de primera instancia recibió el correspondiente *mandato* el 7 de noviembre de 2011.

Lo *prematureo* del recurso surgió cuando la *Orden* emitida por el foro primario el 21 de junio de 2010, notificada el 25 de junio de 2010, en la que declaró sin lugar la solicitud de reconsideración y/o de determinaciones de hechos adicionales presentada por la parte apelante, fue notificada mediante el formulario de notificación OAT-750, y no por medio del formulario adecuado en aquel momento el OAT-687. Véase, Mercedes Oquendo Ayala, et al. v. Nydia María Díaz Buxó, supra.

Luego de superados varios trámites en el caso, el **11 de junio de 2015** el foro apelado ordenó "a la Secretaría del Tribunal a que notifique todas las Resoluciones que obran en autos sobre mociones de reconsideración y/o determinaciones de hechos

adicionales presentadas en este caso en el formulario administrativo correcto, O.A.T. 687".

Así que, el **30 de junio de 2015**, la Secretaría del foro apelado notificó la *Orden* del 21 de junio de 2010, y la *Orden* del 25 de agosto de 2010, por medio del formulario OAT-687.

El **24 de julio de 2015**, la parte apelante compareció ante esta segunda instancia judicial para solicitar nuevamente la revisión de la *Sentencia* emitida en su contra el 3 de abril de 2007.

Luego de analizar el contenido del expediente original del caso, por medio de una *Resolución* emitida el 21 de agosto de 2015, concedimos término a la parte apelada para que compareciera ante nosotros mediante alegado escrito.

El 27 de agosto de 2015 la parte apelada compareció para solicitar la desestimación del presente recurso. Por su lado, el 3 de diciembre de 2015 la parte apelante compareció para informarnos que el Dr. José Antonio Díaz Buxó, miembro de las Sucesión Nydia M. Díaz Buxó había muerto, y solicitó la sustitución de este en el pleito, por su heredera universal. La parte apelada compareció para oponerse a la solicitud de sustitución de parte.

El 20 de julio de 2017, nuevamente concedimos término a la parte apelada para que sometiera su alegato en oposición ante nosotros. El 26 de julio de 2017, la parte apelada compareció, pero para solicitar la reconsideración de la resolución antes mencionada, solicitud que denegamos mediante una *Resolución* emitida el 2 de agosto de 2017. También, y en la misma resolución, concedimos un término final para que compareciera mediante alegato escrito, so pena de

adjudicar este recurso sin el beneficio de su comparecencia.

Igualmente, y por medio de las *Resoluciones* de 4 de agosto de 2017, y 10 de agosto de 2017, denegamos respectivamente la solicitud de desestimación presentada por la parte apelada, y la moción de sustitución de parte presentada por la parte apelante.

Finalmente, la parte apelada compareció mediante su alegato.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso, los autos originales del caso, la transcripción de la prueba oral, y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. DERECHO APLICABLE

A. DOCTRINA GENERAL SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Según se conoce, en nuestro ordenamiento jurídico el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. La imposición de responsabilidad civil al amparo de esta norma requiere que concurren tres (3) elementos esenciales, a saber: (1) la ocurrencia de un daño físico u emocional sufrido por el demandante; (2) que dicho daño hubiera surgido como resultado de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006). Las acciones por responsabilidad civil

extracontractual o *ex delicto* "se distinguen porque la responsabilidad frente al perjudicado surge sin que le preceda una relación jurídica entre las partes". Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 DPR 880, 908 (2012).

Conforme lo dispone el estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 844; Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., 149 DPR 159, 169-170 (1999); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 755-756 (1998). Siendo ello así, la norma exige que se actúe con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las particularidades del asunto de que trate exijan. Monllor v. Soc. de Gananciales, 138 DPR 600, 604 (1995).

B. LA CAUSA DE ACCIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS POR IMPERICIA EN CONTRA DE UN ABOGADO

Los elementos necesarios para que prospere una causa de acción en contra de un abogado son: (1) la existencia de una relación abogado-cliente que genere un deber; (2) que el abogado, por acción u omisión, lo viole; (3) que esa violación sea la causa próxima del daño al cliente, y (4) que el cliente, como reclamante, sufra daño o pérdida. Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández, 194 DPR 635, 648 (2016).

La naturaleza de una reclamación por mala práctica profesional en contra de un abogado, en contraste con otras, resulta más compleja respecto al elemento de la relación causal. Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 242 (1984). La relación causal, en este tipo de causa de acción, requiere que la parte demandante establezca que

"tenía una causa de acción válida que se vio malograda por la negligencia del abogado". *Id.* En otras palabras, la parte demandante debe evidenciar que bajo lo causa de acción original debió ganar, como paso previo para ganar en el segundo pleito. *Id.*

Este requerimiento es conocido como la norma de "un caso dentro del caso". *Id.* El Tribunal Supremo explicó el significado práctico de la norma:

La necesidad de litigar el caso previo alegadamente frustrado para abrir las puertas al segundo implica ventilar todos los puntos y elementos clásicos de un proceso ordinario, con la única variante que, de hallarse probada la causa original, no podrá exigirse de la parte culposa resarcimiento.

Simplemente habrá terminado el prólogo del proceso para entonces comenzar la segunda etapa e intentar establecer la responsabilidad del abogado.

Id., págs. 242-243.

C. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL, DOCUMENTAL Y PERICIAL

De entrada, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776 (2011); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 68 (2009).

Es por tanto que "la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia". *Id.* Es que no puede ser de otra forma, ya que "[s]e impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos records mudos e inexpresivos". Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, *supra*, pág. 811. Cónsono con lo anterior, en Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo, citando a Don Alfonso de Paula Pérez, resumió el dinamismo y la certeza que imparten los sentidos de un juzgador que observa al mismo tiempo que escucha al testigo:

[Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer, incluso, más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 42.2, resume los principios jurisprudenciales antes expuestos y regula el alcance de la revisión judicial de la apreciación de la prueba desfilada ante el foro apelado. En lo pertinente, dispone que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

Sin embargo, esta regla se contrapone a la también reconocida norma de que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Es por lo que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., 113 DPR 357, 365 (1982); Vda. de Morales v. De Jesús Toro, 107 DPR 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando este actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013); Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889, 908-909 (2012).

Esto quiere decir que un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma quede convencido de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573, 581 (1961). De otro lado, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el foro apelativo se encuentra en igual posición que el foro primario y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662 (2000).

D. LA CAUSA DE ACCIÓN POR DETENCIÓN ILEGAL

La "detención ilegal" se define como el acto de restringir ilegalmente a una persona contra su voluntad

o libertad de acción personal. Castro v. Tiendas Pitusa, 159 DPR 650, 655 (2003).

En Ayala v. San Juan Racing Corp., 112 DPR 804, 813 (1982), el Tribunal Supremo expresó que una persona, sea o no funcionario del orden público, puede por si o por mediación de otro detener o causar que se detenga ilegalmente a una persona, en cuyo caso responderá en daños y perjuicios, si su actuación fue culposa.

La acción de daños y perjuicios por detención ilegal está dirigida a proteger el derecho de libertad del que gozan todos los individuos. Castro v. Tiendas Pitusa, *supra*, pág. 655. Es por eso que, no se requiere que se arreste o encarcele a la persona perjudicada para que se configure la acción. Véanse, Dobbins v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 87 DPR 30 (1962); García Calderón v. Galiñanes Hermanos, 83 DPR 318 (1961). Basta que el demandado interfiera con la libertad total de movimiento del perjudicado, independientemente de donde se encuentren, para que se configure la causa de acción. Castro v. Tiendas Pitusa, *supra*, pág. 656. Tampoco es necesario el uso de fuerza ni que el perjudicado ofrezca resistencia violenta. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93, 107 (2002). Cabe mencionar, además, que la duración de la detención solo surtirá efectos en cuanto al alcance de los daños y perjuicios sufridos, ya que la mera detención ilegal, por más mínima que sea, da derecho a una causa de acción. Véase, Casanova v. González Padín Co., 47 DPR 488 (1934).

La acción de detención ilegal se configura cuando están presente los siguientes elementos: (1) restricción intencional de la libertad de movimiento de una persona; (2) que la persona detenida sea consciente de la

detención y no haya consentido a ella, y (3) que la detención haya causado daños. Castro v. Tiendas Pitusa, *supra*, pág. 656; En cuanto al elemento de intención, no es indispensable que exista un propósito o un deseo hostil de producir el daño consecuente a la restricción de libertad de acción personal, solo se requiere que el demandado tenga el propósito de producir el acto que constituye la detención ilegal, o que tenga la certeza sustancial de que dicho resultado será producido por sus actos. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., *supra*, págs. 106-107.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

A.

En este caso, la parte apelante presentó una demanda en contra de la parte apelada por daños y perjuicios por alegada negligencia en la tramitación de un caso por detención ilegal en el foro federal. El Tribunal de Primera Instancia determinó que a pesar de que la parte apelada fue negligente en el trámite de la demanda, no procedía su reclamo por daños y perjuicios, pues la demanda sobre detención ilegal era improcedente.

El argumento principal de la parte apelante es que los agentes federales no tuvieron motivos fundados para arrestarla, y por tanto, que su arresto fue ilegal. Añade que la única razón por la cual su causa de acción por detención ilegal no prosperó, en el foro federal, fue por la negligencia de la parte apelada.

En la sentencia recurrida, el foro de primera instancia dictaminó que los agentes de la DEA tuvieron motivos fundados para arrestar a la parte apelante, el juez sentenciador fundamentó su decisión en los *Exhibits*

16 y 17. En cuanto a esta prueba documental, el foro primario expresó:

De la prueba documental, Exhibits 16 y 17, se desprende que los agentes de la D.E.A. acudieron a la Barriada Santo Domingo en Caguas a diligenciar una orden de arresto expedida contra el Sr. Edgar Calderón Hernández. Que al llegar al lugar vieron otras dos personas allí con armas automáticas en el balcón del apartamento. Que al entrar a dicho apartamento observaron a otras personas armadas en el interior donde se ocuparon una balanza y heroína. Dos damas estaban allí adentro también, una de ellas era la Sra. Mercedes Oquendo Ayala. Todos fueron arrestados. Ocuparon dos kilogramos de cocaína, 47 gramos de heroína, armas, municiones, parafernalia para la droga, y dinero.

Este Tribunal concluye que conforme al cuadro fáctico anterior, los agentes del D.E.A. tenían motivo fundado para arrestar a la demandante por entender que ésta estaba cometiendo un delito en su presencia. ...

[...]

Habiendo concluido que el arresto de la demandante fue legal, ésta no tiene derecho a ser compensada por el Gobierno de los Estados Unidos. La consecuencia de esto entonces, es que la parte aquí demandada no incurrió en negligencia o impericia. (Citas omitidas.)

Consecuentemente, el foro primario concluyó que, de acuerdo con la norma pautada en Colón Prieto v. Géigel, *supra*, procedía la desestimación de la causa de acción en contra de la parte apelada, ya que la parte apelante no logró demostrar que hubiera prevalecido en el tribunal federal.

Hemos examinado la prueba sobre la cual el foro de primera instancia sostuvo la sentencia apelada, y es nuestro parecer que esta no sostiene la ubicación de la parte apelante en el interior del apartamento, junto a otras personas que portaban armas, otras situadas cerca de objetos relacionados al trasiego de droga, y donde fuera ocupada cocaína y heroína. Un análisis conjunto

del contenido de los *Exhibits* 16 y 17 corrobora nuestra apreciación de esta prueba documental.

El *Exhibit* 16 es el "Criminal Complaint" preparado por la "DEA Special Agent Ana Saulnier", el 12 de julio de 1994. En el documento la agente Saulnier atribuyó, de forma general y en conjunto, a: Luis Ángel Rosado Jiménez; María V. Merced Miranda; Mercedes Oquendo Ayala; Elizabeth Flores Mollet; Yamil Bigas Vega; Efraín Avaladejo Plaza; y a Edgar Calderón Hernández, la posesión "with the intent to distribute approximately two kilograms of cocaine [...] and forty seven (47) grams of heroin". La agente añadió, en el mismo documento, que "the defendants did also aiding and abetting each other use or carried firearms during and in relation to a drug trafficking crime", crimen que describió como "possession with intent to distribute cocaine and heroin".

La denuncia estuvo fundamentada en la declaración jurada, el *Exhibit* 17 en este caso, que la agente Saulnier suscribió ante el magistrado federal el día que presentó la denuncia, por su pertinencia, transcribimos el texto completo del juramento:

On 7/11/94, at about 6:00 p.m., subsequent to a federal arrest warrant issued for Edgar Calderón-Hernández, arrest, S/A Ana Saulnier and TF/Agent Carlos Rivera observed Edgar Calderón arrive in taxi and walk to a two story apartment building located at C #C75, apartment 2B, Santo Domingo ward, Caguas, Puerto Rico. AS DEA/PRPD agents went up the stairs - two males identified as Luis Ángel Rosado-Jiménez and Yamil Bigas-Vega are seen taking loaded semi-automatic weapons, a magazine with ammunition, and a small bag containing loose ammunition, and throwing them out of the balcony. PRPD/DEA agents Roberto Fajardo and Avito José Miranda observed Calderón and Efraín Alvaladejo-Plaza, who was sitting in front of a scale with a white powdery substance, which later field tested positive for heroin. Alvaladejo had a loaded

semi-automatic weapon on his lap. The semi-automatic weapon fell on the floor, as Alvaladejo stood up. Two females, Elizabeth Flores-Mollet and María V. Merced Miranda, were also inside the apartment close to the bedroom and restroom doors.

A security sweep of the apartment revealed a plastic transparent bag with U.S. currency inside a closet, loaded magazines on the floor, a bullet proof vest[,] two loaded carbines were also seen.

On 7/12/94, at about 1:00 a.m., a state/local search warrant issued by Honorable Judge Edmee Rodríguez was executed on the premises. Two kilograms of cocaine, forty seven (47) grams of heroin, large amounts of ammunition, drug paraphernalia, and U.S. currency, and the weapons were seized from the apartment.

Como vimos, por medio de la denuncia, la agente imputó de forma general a un grupo de personas, entre ellas la parte apelante, la comisión de varios delitos graves, sin mayor especificidad que la atribución en común de los hechos delictivos descritos en el mismo documento.

Ahora bien, en el juramento, la agente federal mencionó específicamente a varias personas, particularmente nombró a dos féminas, a Elizabeth Flores Mollet, y a María V. Merced Miranda, y sobre ellas dijo que, al momento de la intervención, estaban cerca de un cuarto y del baño en el apartamento que resultó intervenido por los agentes. Lugar, en el que luego incautaron cocaína, heroína, parafernalia relacionada a la droga, armas de fuego, municiones, y dinero. Resalta a primera vista que el nombre de la parte apelante no aparece en la declaración jurada.

No obstante, el foro primario determinó como hecho, que la parte apelante estaba dentro del apartamento cuando los agentes entraron al lugar "donde ocuparon una balanza y heroína", y por ello concluyó, como cuestión de derecho, que los agentes del DEA tuvieron motivos

fundados para arrestarla pues "estaba cometiendo un delito en su presencia". Como podemos observar, la sentencia del foro apelado, se basó en una interpretación de derecho sobre dos piezas de evidencia documental que obran en el expediente original del caso.

En este punto es preciso recalcar que, en relación a la anterior determinación de hecho, este Tribunal se encuentra en igual posición que el foro primario para apreciar y evaluar directamente la evidencia en que fundamentó su determinación. Rivera v. Pan Pepín, Inc., 161 DPR 681, 687 (2004); Díaz García v. Aponte Aponte, 125 DPR 1, 13 (1989). Planned Credit of P.R., Inc. v. Page, 103 DPR 245, 261-262 (1975).

Al emplear ese estándar analítico a la presente situación, tenemos que concluir que los *Exhibits* 16 y 17 no sostienen la determinación de hecho a la que llegó el foro apelado en cuanto a la ubicación de la parte apelante al momento de la intervención de las autoridades públicas. Contrario a lo que determinó el Tribunal, la declaración jurada no situó a la parte apelante dentro del apartamento. Tampoco encontramos, en los autos originales, alguna otra pieza de evidencia que pueda sostener la referida determinación de hecho.

Por tanto, la premisa articulada por el foro sentenciador para desestimar contradice la propia prueba sobre la que fundamentó su conclusión sobre la legalidad del arresto. En consecuencia, debemos concluir que el foro de primera instancia erró al determinar que la parte apelante estaba dentro del apartamento al ocurrir la intervención policiaca.

Aun así, nuestro examen del dictamen recurrido no culmina con lo anterior, pues como sabemos la revisión

se da contra el fallo, no contra sus fundamentos. SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, 177 DPR 657, 692-693 esc. 27 (2009); Pueblo v. Pérez Rodríguez, 159 DPR 554, 566 (2003); Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc., 114 DPR 691, 695 (1983). Bajo esa óptica, es imprescindible que dilucidemos si la totalidad de la prueba desfilada ante el foro apelado es suficiente para demostrar que el arresto de la parte apelante fue ilegal.

Lo anterior exige que expongamos en detalle el testimonio de la parte apelante según surge de la transcripción de la prueba:

P. Le pregunto qué, si algo, ocurrió el 11 de julio de 1994 en Caguas, en lo cual usted estuvo envuelta, que es parte de la demanda que usted radicara ante el Tribunal.

R. Sí, el 11 de julio de 1994, como a eso de las 6:00 de la tarde, yo llegaba a mi propiedad y se presentaron unas personas haciendo un arresto.

P. ¿Qué personas se presentaron?

R. Bueno, la persona que interviene conmigo por primera vez me indicó que era del DEA y del Task Force (fonética), agentes del DEA.

P. ¿Y qué sucede luego que estos agentes del DEA se presentan donde usted esa tarde?

R. Bueno, esta persona, que no puedo decir el nombre porque no me lo dio, simplemente se identificó como agente de la DEA y del Task Force, y pues ella me apuntó con un arma y me pidió mi cartera. Yo se la di indicándole que dentro de mi cartera lo único que habían eran unos medicamentos. Ella tiró todo al piso, de mi cartera, luego me dijo que lo recogiera. Me indicó que dónde yo vivía, yo le expliqué que vivía... estábamos frente a la puerta de mi casa, ¿no?

P. ¿Dónde era eso, en qué lugar usted vivía?

R. Eso es la Barriada Santo Domingo, en Caguas. Esta persona me indica que abra la puerta, yo le pedí una orden de cateo para mi hogar y ella me dice que no la tenía. Entonces, pues en ese momento yo le dije que yo no podía abrirle la puerta porque yo desconocía qué era lo que ellos querían, ¿no? Esta persona, pues me dice que bajara las escaleras, que me quedara cerca, que no me fuera porque iba a pedir una orden de arresto para mí. En ese

momento yo le pregunté por qué me dijo: "Ahorita yo te voy a explicar, más tarde". Y eso fue lo que yo hice, bajé las escaleras. Y cuando yo bajo las escaleras ya había una multitud de agentes y policías, y de personas, en el lugar. Y, nada, me quedé ahí, porque eso fue lo que ella me indicó, que me quedara cerca.

P. ¿Dónde es 'ahí', porque fue que usted se quedó?

R. En la calle, frente al apartamento donde yo vivía. Como a eso de las 10:00 de la noche ella se para en el balcón de donde yo vivía y le indicó a un agente que me arrestara por kilo (fonética), dinero, arma y jacket a prueba de balas. El agente que recibió las órdenes de ella me indica a mí que qué pasó, y yo le dije a él que si él no sabía, pues yo tampoco, no sabía lo que estaba sucediendo.

P. ¿Qué sucede luego de que esta agente del orden que la arresten [sic] a usted, la arrestan?

R. Sí, me esposaron ahí, en el medio de la carretera, delante de todo el mundo y me llevaron al cuartel de la policía de aquí, de Caguas. Ahí intervinieron conmigo otros empleados de DEA, otros agentes del DEA - como ellos se identificaron como agentes del DEA - y ahí me tomaron mi nombre, me pusieron en una celda con otras personas más que habían arrestado al lado de la vivienda donde yo vivía, en el apartamento del lado.

P. ¿Usted conocía algunas de estas personas arrestadas, previo a que la arrestaran?

R. No, no.²

Sobre el mismo acontecimiento, durante el
contrainterrogatorio, la parte apelante testificó:

P. Entonces, dígame, ese día, ese 11 de julio del '94, que fue el día que a usted la arrestaron junto a este grupo de personas, esta mañana usted declaró que se le presentó un agente y le dijo: "Yo soy fulana de tal de la DEA". Usted no se acuerda del nombre pero le dijo: "Yo soy fulano de tal de la DEA". ¿En ese momento, dónde estaba usted?

R. En ese momento yo había subido las escaleras y me encontraba en el último escalón, frente a mi puerta.

P. Le pregunto si es o no cierto que usted estaba en el balcón.

² Transcripción de la prueba oral, págs. 9-11

R. Sí, porque eso es un pasillo que... yo estaba llegando ahí.

P. Usted estaba... en ese momento estaba en el balcón.

R. Yo estoy llegando al último escalón de ese balcón.

P. Le pregunto si cuando usted llega al balcón había allí otras personas.

R. Sí, yo vi dos personas allí.

P. ¿Eran dos hombres o dos mujeres?

R. Dos hombres.

P. Le pregunto si esos dos hombres estaban en posesión de dos armas de automáticas.

R. No, esas dos personas yo las vi de espalda hacia mí, por lo tanto desconozco qué tenían en sus manos, si algo tenían.

P. Entonces, usted dice que cuando... ¿en ese momento en que usted sube y ve estas dos personas, dónde estaba esta agente?

R. Detrás de mí.

P. Venía detrás de usted.

R. Unjú.

P. Y ahí mismo en la escalera y yo estoy en el último escalón.

P. Dígame usted si usted presenció cuando estas dos personas tiraron por el balcón esas armas automáticas.

R. La única arma que yo vi en ese momento era la que me apuntaba a mí la agente, porque ya yo estoy... Cuando ella se identifica como agente de la DEA ya yo estoy de espalda a esa persona, lo que yo estoy es de frente a la agente que me está apuntado con un arma. Y esa pregunta ella me la hizo, y yo le contesté que la única arma que yo estaba viendo en esos momentos era la que ella tenía en sus manos apuntándome a mí.

P. ¿Y cuando esta persona tiene esa conversación con usted, qué hicieron los otros dos que estaban en el balcón?

R. Es que desconozco porque yo estoy de espalda a esas personas.

[...]

P. O sea, lo que usted me está diciendo, a ver si la entiendo bien, es que el último peldaño, el último escalón, era en realidad el balcón.

R. Exacto.

P. O sea, que al usted subir el último peldaño ya estaba en el balcón.

R. Exacto.

P. Usted declaró esta mañana que esta persona, agente del DEA, le dijo: "Váyase allá abajo y espéreme allí".

R. No, ella lo que me dijo a mí fue que bajara las escaleras y que esperara abajo porque iba a pedir una orden de arresto para mí.

P. Bien. ¿Pero ella permitió que usted bajara las escaleras usted sola?

R. Ella misma me ordenó que bajara.

P. ¿Pero ella bajó con usted?

R. No, yo bajé sola, ella me ordenó que bajara y eso fue lo que yo hice.

P. ¿Y con esa agente había algún otro agente allá arriba?

R. Bueno, siguieron subiendo agentes por el balcón y por las escaleras?

R. Todos los agentes subieron, y sin embargo ella le dijo a usted que usted bajara las escaleras.

P. Exacto.

R. Y la dejó que usted bajara allí por su cuenta.

R. Sí, pero me indicó que no me fuera lejos porque iba a pedir una orden de arresto para mí.

[...]

P. Usted esta mañana declaró allí, en ese lugar del arresto, a usted nunca le dijeron por qué la arrestaban.

R. Eso es así.

P. Sin embargo, declaró también que esta persona desde el balcón llamó a alguien abajo y le dijo: "Arréstala por tal, por los kilos, y por las armas y por chalecos anti balas".

R. Esos es así.³

Es importante mencionar que, la ley federal hace responsable al gobierno de los Estados Unidos, por las ofensas cometidas por los agentes federales cuando interponen su autoridad ante personas particulares, de

³ Transcripción de la prueba págs. 64-68.

la misma forma en que un ciudadano particular lo sería en una causa de acción por daños y perjuicios. 28 USCA sec. 1346 (b) (1).⁴ Igualmente, establece que la ley local es la que aplica para evaluar la causa de acción que proceda en este tipo de caso. Barros-Villahermosa v. United States, 642 F.3d 56, 58 (1st Cir. 2011); Gonzalez Rucci v. U.S. Immigration & Naturalization Serv., 405 F.3d 45, 49 (1st Cir.2005); Rodríguez v. United States, 54 F.3d 41, 44 (1st Cir. 1995).

En lo que es pertinente a este caso, La Regla 11 (c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. (c), establece una de las instancias en las que un funcionario del orden público puede efectuar un arresto. Esto es “[c]uando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia”. *Id.* La referida regla, al exigir la presencia de motivos fundados para validar un arresto a una persona que parece haber cometido un delito, no autoriza todo arresto hecho por un funcionario del orden público en circunstancias poco comunes. Pueblo v. Castro Santiago, 123 DPR 894, 899 (1989).

Esto obedece a que, el concepto “motivos fundados” significa aquella posesión de información y conocimiento que lleven a una persona ordinaria y prudente a pensar que el arrestado ha cometido un delito. Pueblo v. Alcalá Fernández, 109 DPR 326, 331 (1980); Pueblo v. Cabrera

⁴ “(b) (1) Subject to the provisions of chapter 171 of this title, the district courts, together with the United States District Court for the District of the Canal Zone and the District Court of the Virgin Islands, shall have exclusive jurisdiction of civil actions on claims against the United States, for money damages, accruing on and after January 1, 1945, for injury or loss of property, or personal injury or death caused by the negligent or wrongful act or omission of any employee of the Government while acting within the scope of his office or employment, under circumstances where the United States, if a private person, would be liable to the claimant in accordance with the law of the place where the act or omission occurred”.

Cepeda, 92 DPR 70, 74 (1965); Cepero Rivera v. Tribunal Superior, 93 DPR 245, 248 (1966). Motivos fundados es sinónimo de "causa probable", según se utiliza el concepto para la expedición de una orden de arresto, pero no es sinónimo de libertad para intervenir sin restricción o irrazonablemente. Pueblo v. Castro Santiago, *supra*, 899-900.

Es por lo anterior, que el conjunto de circunstancias presentes en cada caso debe evaluarse de manera particular para determinar si una persona razonable y prudente hubiera creído que se había cometido el delito. Pueblo v. Alcalá Fernández, *supra*, pág. 330; Pueblo v. Cabrera Cepeda, 92 DPR 70, 74 (1965). No basta un mero prejuicio, es necesario un mínimo de información que indique la posible comisión de un delito. Pueblo v. Castro Santiago, *supra*, pág. 900. Consecuentemente, la conducta del funcionario se juzga en orden al criterio de la persona prudente y razonable, por lo que repetimos que es necesario considerar las circunstancias específicas del arresto para determinar su validez. Pueblo v. Alcalá Fernández, *supra*, págs. 331-332; Pueblo v. Lafontaine Álvarez, 98 DPR 75, 81 (1969).

¿Tenían los agentes federales "motivos fundados" para arrestar a la parte apelante aquella noche del 11 de julio de 1994?

Como dijimos, el Tribunal Supremo al interpretar la Regla 11 (c) de Procedimiento Criminal, *supra*, expresó que el agente del orden público que realiza un arresto sin orden judicial previa debe conocer o estar informado de "hechos concretos" que razonablemente señalen a la comisión de un delito. Pueblo v. Colón Bernier, 148 DPR

135, 144 (1999). En otras palabras, el arresto sin orden previa presupone "la existencia de causa probable o alguna creencia razonable que el arrestado es autor de un delito". D. Nevares Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, San Juan, 5^{ta} ed. rev., San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, 1998, pág. 53.

En este caso, el 11 de julio de 1994 a eso de las seis de la tarde, la parte apelante regresaba a su hogar localizado en un complejo de apartamentos en la Barriada Santo Domingo, en Caguas. La parte apelante procedió a subir las escaleras que la llevarían al segundo piso del edificio donde se encontraba su vivienda. Cuando alcanzó el último escalón, que también sirve de balcón a las viviendas de ese piso, observó a dos hombres de espaldas parados en el balcón frente al apartamento vecino, pero en ese momento también llegaron, desde abajo, dos agentes federales. La parte apelante viró hacia ellos, y pudo observar como estos le apuntaban con sus armas de reglamento.

Es en ese instante cuando comenzó la intervención de los agentes con la parte apelante, y una de ellos la detuvo, incautó su cartera, vació su contenido sobre el piso, mandó a la parte apelante a recoger el contenido de su bolso de mano, y por último le ordenó esperar abajo, frente al edificio hasta que conseguir una orden de arresto para ella. La agente, antes de ordenar a la parte apelante a bajar las escaleras, y después de haber tirado el contenido del bolso de esta sobre el suelo, le requirió la entrada a su vivienda, a lo que la parte apelante se opuso por falta de orden judicial. En ese segundo fue cuando la parte apelante preguntó a la agente

el motivo de la intervención con su persona, pero no obtuvo una contestación.

Sin respuesta, la parte apelante bajó, según le fuera ordenado, y esperó frente a su edificio. Permaneció allí por cuatro horas, tiempo durante el cual ningún agente le informó la razón por la cual estaba detenida. Igualmente, durante todo ese tiempo, observó como un sin número de agentes subieron las escaleras que dirigían al segundo piso del edificio donde ubicaba su apartamento. Lo anterior ocurrió de forma continua, hasta las diez de la noche cuando la agente que intervino con ella indicó a otro, desde el segundo piso del edificio, que la arrestaran por "kilo, dinero, armas y jacket a prueba de bala".

Como vemos, y al contrastar el testimonio de la parte apelante, con la declaración jurada de la agente Saulnier, la decisión de arresto se fundó únicamente en que por ser vecina de unos narcotraficantes, y por tratar de llegar a su hogar al momento de comenzar el operativo, la parte apelante necesariamente era copartícipe o coautora de todos los delitos que le imputaron al grupo de personas que fueron arrestados ese día, las personas que aparecen nombradas en el epígrafe del *Exhibit 16*, y las que menciona el *Exhibit 17* por nombre. Resaltamos nuevamente que el *Exhibit 17* no ubicó a la parte apelante dentro del apartamento donde fuera incautado todo el material, y parafernalia, que utilizaban los acusados en su empresa criminal, ni siquiera menciona su nombre.

De un examen integral de la prueba y del expediente original del caso, podemos inferir que la parte apelante se dirigía a su casa en el preciso instante en el cual los agentes del orden público, tanto los locales como

federales, tenían previsto intervenir con el grupo de personas localizadas en el apartamento vecino.⁵

Debe notarse, que al llegar al edificio, ningún agente presencié conducta de la parte apelante, que de por sí fuese de naturaleza delictiva. Además, la parte apelante en todo momento se comportó de manera ordenada, y no resistió de modo alguno la detención, el registro, y el subsiguiente arresto.

Como ya expresamos, el arresto se fundamentó solamente en la simple conjetura de que la parte apelante, por ser vecina de unos imputados de delito y por estar allí en el momento de la intervención, debía ser partícipe de los delitos cometidos por aquéllos. La agente, ni siquiera encontró, en los artículos que llevaba la parte apelante en su bolso de mano, alguna parafernalia que la relacionaría, aunque remotamente, con la actividad delictiva de los vecinos de esta.

Ante las circunstancias que surgen del expediente original, en este caso no existía ese mínimo exigible para activar la aplicación de la Regla 11 (c) de Procedimiento Criminal, *supra*. El arresto fue ilegal.

Consecuentemente, al amparo de la doctrina de "motivos fundados", concluimos que el arresto de la parte apelante fue ilegal. Cualquier persona ordinaria y prudente, conforme a los criterios de probabilidad y razonabilidad, no hubiera actuado igual que lo hicieron los agentes que intervinieron, detuvieron, y luego arrestaron a la parte apelante. Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 DPR 762, 770 (1991).

⁵ En Illinois v. Wardlow, 528 U.S. 119, 124 (2000), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos expresó que "[a]n individual's presence in an area of expected criminal activity, standing alone, is not enough to support a reasonable, particularized suspicion that the person is committing a crime".

En vista de lo anterior, procede que examinemos si en este caso quedó configurada una causa de acción en daños por detención ilegal.

B.

En el presente caso, la prueba desfilada estableció que el 11 de julio de 1994, mientras la demandante se dirigía a su hogar, fue detenida, y luego arrestada por agentes del DEA. Estos oficiales en ningún momento le mostraron una orden de allanamiento, ni de arresto. Culminado el operativo, la parte apelante, junto al resto de los imputados, fue esposada y encadenada públicamente, y desde el lugar de la detención y arresto, fue conducida al cuartel de la policía más cercano, y luego a la cárcel federal, todo esto durante la noche. En la penitenciaría federal fue sometida a un registro físico al desnudo, por medio del cual los agentes carcelarios registraron las cavidades íntimas de la parte apelante.

Culminado el examen físico, los oficiales le informaron a la parte apelante que la ingresarían al "hoyo", en referencia al confinamiento solitario en una celda de espacio reducido sin ventanas. También, los oficiales le decían que pasaría 42 años de cárcel, sin informarle los delitos. Esa primera noche la pasó en el "hoyo" en la cárcel federal. Al día siguiente, luego de un registro físico al desnudo, fue encadenada de cinturas, manos y pies, y llevada ante un magistrado federal, que solo le indicó que luego el fiscal le explicaría todo. El juez hizo referencia a los imputados de manera grupal. Un abogado de oficio fue asignado a la parte apelante, y fue devuelta a su lugar de confinamiento. Transcurridos tres días, la parte

apelante nuevamente fue encadenada y llevada ante un magistrado, quien escuchó el testimonio de un agente de la DEA, testimonio referente al arresto de la parte apelante y del resto de los detenidos el día 11 de julio de 1994, y a petición de la defensa de la parte apelante, desestimó la denuncia en cuanto a esta, y la dejaron en libertad.

Todo lo anterior quedó consignado en las determinaciones de hechos número 2 y 3 de la sentencia apelada, y que a su vez fueran fundamentadas en el testimonio de la parte apelante. Lo que demuestra que la parte apelante estuvo detenida por unas cuatro horas hasta su arresto, y luego permaneció en la cárcel por espacio de 4 días.

A los fines de la causa de acción civil por detención ilegal concluimos que los agentes actuaron en contravención a los requisitos que establece la Regla 11 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Articulada la anterior premisa, esto es la falta de motivos fundados para la procedencia del arresto de la parte apelante, es imposible sostener la razonabilidad de la intervención de los agentes federales con la libertad de movimiento de la parte apelante. Estos oficiales, si observaron alguna conducta sospechosa de la parte apelante, pudieron y debieron esperar a confirmar si la conducta observada era en efecto delictiva. Por el contrario, al mirar que la apelante se dirigía al lugar objeto del operativo, no esperaron a verificar el apartamento al que esta se dirigía, u observar primero el tipo de interacción que podría tener la parte apelante con sus vecinos, simplemente concluyeron que esta última era partícipe de la

actividad delictiva que habían investigado, y observado en el área, y con la cual presuponía acabar en ese día. No existía una orden de arresto en contra de la apelante, no surgió evidencia durante el operativo o con posterioridad al operativo que vinculara a la apelante con una actividad ilegal que justificara la intervención y la restricción a su libertad. En otras palabras, sin mayor justificación que la mera presencia de la parte apelante en las inmediaciones del lugar donde operaba una empresa criminal, los agentes federales intervinieron a la parte apelante, registraron su bolso de mano, la amenazaron con el arresto, fue detenida por varias horas, y finalmente fue arrestada para luego ser dejada en libertad unos 4 días después.

La parte apelante pasó su tiempo de confinamiento en diferentes celdas, entre ellas el "hoyo", estuvo encadenada, sujeta a registros físicos invasivos, sin explicación de la razón o razones a las que obedecía su encarcelamiento, y amenazada con 42 años de encarcelamiento.

A base a las circunstancias antes expuestas, concluimos que quedó configurada una causa de acción por detención ilegal a favor de la parte apelante. Esto obedece a que están presentes todos los elementos para este tipo de reclamación: (1) los agentes del DEA intencionalmente restringieron la libertad de movimiento de la parte apelante; (2) la parte apelante tuvo plena conciencia de que no podía moverse del lugar donde fue ordenada a esperar por su arresto; y (3) como fuera consignado en la sentencia apelada, la parte apelante sufrió daños a causa de la detención ilegal realizada

por los agentes del DEA. Castro v. Tiendas Pitusa, *supra*, pág. 655.

Sobre este último punto, el foro primario determinó como hecho que:

La demandante se afectó emocionalmente por este incidente que fue publicado en el periódico. Su hija mayor se fue de la casa, los otros hijos, uno de cinco meses, se tuvieron que quedar con el papá y no regresaron con ella hasta varios años después. La demandante se deprimió y recayó en el vicio de las drogas, por lo que recibió ayuda en la organización Narcóticos Anónimos.

Consecuentemente, es forzoso concluir que, de no haber sido desestimada la causa de acción por detención ilegal en el foro federal, por prescripción, la parte apelante hubiera prevalecido en su reclamación, ya que, no solamente el arresto de esta fue ilegal, si no que mediante sus actos los agentes federales dejaron configurada una causa de acción por detención ilegal a favor de la parte apelante. En otras palabras, no tenemos duda que, en el ejercicio de su causa de acción, la parte apelante tenía pleno derecho a una indemnización correspondiente al valor del tiempo en que quedó detenida, y por los inconvenientes, y molestias físicas que sufrió, y por cualquier efecto adverso a su salud mental.

Ahora bien, y sin olvidar que este es una demanda por impericia profesional en contra de un abogado, y de acuerdo a la norma pautada en Colón Prieto v. Géigel, *supra*, y probado que el primer caso era procedente en Derecho, faltaría determinar si esta demanda procede como cuestión de Derecho. Lo anterior, pues la causa de acción ejercida en el foro federal solo sirve de prólogo, una vez probada su procedencia, a la verdadera causa de acción ejercida por la parte apelante en este foro.

C.

La negligencia de la parte apelada quedó claramente determinada en los hechos número 4 al 8 de la sentencia apelada:

4. La demandante contrató los servicios profesionales de la demandada Nydia María Díaz Buxó, una abogada de Caguas, para que presentara una reclamación por su arresto que entendía que había sido ilegal.
5. La demandada le requirió que le proveyera ciertos documentos como certificado de nacimiento, récords médicos, la resolución del juez y la excarcelación. Se los entregó a ella. La demandada presentó una demanda en la jurisdicción federal contra el Federal Bureau of Investigations (F.B.I.).
6. En la comunicación con la demandada ésta le manifestaba que "todo marchaba bien". Sin embargo, su demanda fue desestimada.
7. La demanda se desestimó ya que la demandada no presentó a tiempo una reclamación administrativa contra la agencia federal que estuvo envuelta en los hechos. La demandada presentó la reclamación contra el F.B.I. en vez del D.E.A. Para cuando el D.E.A. la recibió ya había prescrito la acción.
8. Aunque la demandada apeló de esa desestimación, la Corte Federal de Apelaciones confirmó la decisión de la Corte de Distrito Federal para Puerto Rico.

Determinaciones de hechos que pudimos corroborar en los Exhibits 8, 9 y 13 en el expediente original para este caso, y que demuestran fuera de toda duda que la parte apelada esperó hasta el último momento ("last minute") para presentar el reclamo en la agencia administrativa equivocada, lo que provocó que la queja llegara tarde a la agencia correcta. El juez del distrito federal que desestimó la causa, lo dejó claro en su dictamen:

He who files at the last minute takes the risk that a misidentified claim will not be transferred to the appropriate agency on time. [...] It was only because the claim was sent too close to the end of the time limit and to an

improper agency, that plaintiff's claim was untimely presented.

El foro de primera instancia, a base al contenido del expediente del caso federal, determinó como hecho que la reclamación en el foro federal de la parte apelante fue desestimada debido a la negligencia desplegada por la parte apelada. Como vimos, la prueba documental en este pleito demostró que los agentes federales no tuvieron motivos fundados para intervenir con la parte apelante, y sus acciones crearon una causa de acción por detención ilegal a favor de esta. De acuerdo al Derecho discutido, y al contenido de los autos originales, la parte apelante hubiera prevalecido en su causa de acción en la Corte federal, a no ser por la negligencia de la parte apelada.

Consecuentemente, en el presente litigio solo resta que el foro primario determine la compensación que corresponde a la parte apelante por los daños causados por la falta de diligencia de la parte apelada.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos expresados, *revocamos* la sentencia apelada, y declaramos ha lugar la *Demanda* instada por la parte apelante. Devolvemos el pleito al foro de primera instancia para que valore y fije la indemnización por los daños sufridos por la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones